



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El INF FIN INS N° D000052-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 18 de junio del 2024, con EXP N° 2024-0014347, 2024-0014560, 2024-00152444, 2024-0016099 y 2024-0024906, el mismo que forma parte de la presente Resolución Administrativa, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido con el señor ISUIZA TAPULLIMA SEGUNDO MISAEEL, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: *“a) Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;*

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, *“El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos". Siendo una de sus funciones la de gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre"; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el artículo 124° de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre sobre Guía de transporte de productos forestales y de fauna silvestre, establece que: *"la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada (...) siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene";*

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 168 del Reglamento establece que toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal
[...];

Que, el artículo 172 del Reglamento establece que el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada y son emisores de las GTF: a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción. B. El representante del gobierno local y el regente, cuando los productos forestales provengan de bosques locales, según corresponda, c. El titular del centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR y de La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de los centros de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación;(...);

Que, el artículo 175 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala las obligaciones de los centros de transformación primaria, teniendo relación para el presente caso el inciso e) Cumplir con lo señalado respecto a la acreditación del origen legal. Para ello debemos detallar lo señalado en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, que norma la acreditación del origen legal de productos y sub productos forestales, en lo siguiente. Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria está OBLIGADA a sustentar la procedencia legal de los mismos;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento;

Que, el inciso “c” del numeral 197.1 del artículo 197 del Reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control del patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial. Ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, el numeral 210.1 del artículo 210 del Reglamento dispone de manera complementaria la sanción de multa, pueden aplicarse la incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos o subproductos de flora silvestre cuando, en el marco de las infracciones previstas en el artículo 207: *“b) Son adquiridos, almacenados, transformados o comercializados sin los documentos que acrediten su procedencia legal. C) En el momento de la intervención son transportados sin contar con los documentos que acrediten su procedencia legal.”*;

Que, el artículo 211 del Reglamento establece medidas provisionales, El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio;

Que, el artículo 214 del Reglamento establece que *“los vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o sub productos de flora silvestre, sobre los cuales se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente,”* marco normativo que sustenta la intervención, el decomiso, las medidas provisionales, así como el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante RDE N° D000014-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, en su Artículo 1 resuelve, aprobar el formato de la “Guía de Transporte Forestal” y sus Anexos, que forman parte integrante de la presente Resolución. En su artículo 2 resuelve, dejar sin efecto la RDE N° 122-2015-SERFOR-DE y en el artículo 5 resuelve, disponer que las guías de transporte forestal y sus anexos emitidas deben ser impresas en original y dos copias, a efectos de ser utilizada conforme a lo siguiente: a) El original acompaña el transporte del producto y se presenta en cada puesto de control hasta su destino final. En caso sea emitida mediante el Módulo de Control del SNIFFS se presenta impreso. b) Una copia se entrega en el primer puesto de control para efectos del registro de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y c) Una copia lo conserva el emisor de la guía de transporte forestal, para efectos del control posterior;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, (en adelante Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI) establece que : *“El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente”*:

- a. *“La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos”.

- b. *“Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.”*
- c. *“(…) En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincidan con lo indicado en la guía de transporte.”*

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la misma norma establece que el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre, en ese mismo sentido el numeral 16.3 señala que sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente;

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, (en adelante Los Lineamientos SERFOR), de fecha 27 de enero del 2020, se establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa; de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, mediante el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece Principios del procedimiento administrativo; 1.4. Principio de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.7. Principio de presunción de veracidad. – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos administrativos, se señala en el numeral 23.1 que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, mediante Resolución Administrativa N° D0000207-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 08 de agosto del 2024, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central actualizó la designación de los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N° 27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”*, en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los *“Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria”*;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma, que en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, el numeral 22 del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, califica como infracción muy grave *“Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.”*;

Que, como medida complementaria a la sanción, el literal “a.1” del inciso “a” del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece el “Decomiso”, consistente en la privación definitiva de (...) productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante ACTA DE INMOVILIZACIÓN N° 015-2024-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA de fecha de inicio y finalización del 24/03/2024, el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central - Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre La Oroya, inmovilizó el vehículo de placa M3X-701/ALD-985, conducido por el señor JULIO ENRIQUE GAONA QUITO, ya que después de la verificación física del producto forestal maderable se evidenció la presencia de varias partes de madera aserrada comercial de la especie forestal *Vochysia biloba Ducke* (Camungo Moena), que no figuran en las guías de transporte forestal presentadas; por lo cual dichas piezas de madera, no se encontrarían amparadas con la documentación presentada por el conductor al momento de la verificación;

Que, con CARTA N° 022-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/SEDE LA OROYA de fecha 26/03/2024, se solicitó la participación en de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental- FEMA Junín, para la realización de las diligencias y actuaciones correspondientes, en referencia al acta de inmovilización;

Que, con CARTA N° 023-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/SEDE LA OROYA de fecha 26/03/2024, se solicitó la participación de la Policía Nacional del Perú - Departamento de Medio Ambiente, para las diligencias y actuaciones correspondientes, en referencia al acta de inmovilización;

Que, mediante AI N° D000046-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha de inicio y finalización del 01/04/2024, en el almacén oficial del Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre - Sede La Oroya de la ATFFS-Sierra Central, ubicado en la Av. Cesar Vallejo, Mz S1, Lt 04, Centro Poblado de Huaynacancha, distrito de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín, se dio inicio a la intervención con la presencia del conductor del vehículo, ciudadano Julio Enrique Gaona Quito, señor Aldahir Bryan Caballero Solorzano con DNI N° 75433240 – Gerente General de la empresa CS. DISTRIBUIDORA Y SERVICIOS GENERALES CABALLERO SRL, personal de la PNP del Departamento de Medio Ambiente y el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central – PCFFS La Oroya; realizando la verificación del cargamento transportado en el vehículo de placa de rodaje M3X-701/ALD-985 de acuerdo al ACTA DE INMOVILIZACIÓN N° 015-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA, procediéndose finalmente con el decomiso temporal del cargamento maderable transportado, al no acreditarse la procedencia legal de 144 piezas de madera aserrada comercial de la especie forestal *Vochysia biloba Ducke* (Camungo moena), con un volumen de 8,718 pt. / 33.526 m³;

Que, el Informe N° D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDE LA OROYA de fecha 02/04/2024, emitido por el responsable de la Sede La Oroya de la ATFFS/SIC en relación al volumen maderable decomisado, concluyó en la corrección de un error material cometido al momento de elaborarse el ACTA DE INTERVENCION N° D000046-2024-MIDAGRI SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, efectuando la rectificación del mismo con efecto retroactivo; lo cual determina que, sobre el cálculo aritmético del volumen: dice = 33.526 m³, debe decir = 20.561 m³; hecho que no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, mediante RI N° D000005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 04/04/2024, la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la persona de ISUIZA TAPULLIMA SEGUNDO MISAEL con RUC N° 10001164193, por presuntamente haber incurrido en infracción al numeral "22" del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, identificando el verbo rector que le correspondería como el de "poseer productos forestales extraídos sin autorización", otorgándole los plazos de Ley para la presentación de su descargo correspondiente;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante DOCUMENTO S/N de fecha 08/04/2024, el señor SEGUNDO MISAEL ISUIZA TAPULLIMA (propietario del producto maderable intervenido), presentó descargos frente al AI N° D000046-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI;

Que, la Cédula de Notificación N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, da cuenta que con fecha 09/04/2024, se notificó la RI N° D000005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI al señor ISUIZA TAPULLIMA SEGUNDO MISAEL;

Que, con fecha 11/04/2024 el señor ISUIZA TAPULLIMA SEGUNDO MISAEL presentó un documento de ampliación de descargo, frente al AI N° D000046-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI;

Que; en ese sentido, analizados los autos y con la respectiva investigación, la Autoridad Instructora elaboró el INF FIN INS N° D000052-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 18 de junio del 2024; concluyendo que, el señor ISUIZA TAPULLIMA SEGUNDO MISAEL, incurrió en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificando el verbo rector que le correspondería como el de "Poseer productos forestales, extraídos sin autorización", según lo previsto en el numeral "22" del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; otorgándole, así mismo, los plazos de Ley para la presentación de su segundo descargo; dicho informe final de instrucción se remitió a la Autoridad Decisora, para su respectiva evaluación, notificación y emisión de la resolución correspondiente;

Que, la Autoridad Decisora, respecto al proceso de notificación respectiva da cuenta que, con Cédula de Notificación N° D000236-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 11/07/2024 se notificó el INF FIN INS N° D000052-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, para conocimiento y fines del señor ISUIZA TAPULLIMA SEGUNDO MISAEL;

Que, dentro de la Fase Sancionadora, no se advierten descargos, debiéndose continuar con el procedimiento dentro de esta fase a fin de emitir el acto administrativo;

Que, por ello corresponde evaluar todos los actuados por parte de la Autoridad Decisora y para dicho análisis implicó tener en consideración 1) ACTA DE INMOVILIZACIÓN N° 015-2024-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA (24/03/2024); (2) CARTA N° 022-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/SEDE LA OROYA (26/03/2024); (3) CARTA N° 023-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/SEDE LA OROYA (26/03/2024); (4) AI N° D000046-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI (01/04/2024); (5) Informe N° D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI (02/04/2024); (6) RI N° D000005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI (04/04/2024); (7) Cédula de Notificación N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL (09/04/2024); (8) DOCUMENTO S/N sobre descargo (08/04/2024); (9) Documento de ampliación de descargo (11/04/2024) (10) INF FIN INS N° D000052-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI (18/06/2024) y (10) Cédula de Notificación N° D000236-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL (20/06/2024);

Sobre el inicio del procedimiento administrativo

Que, en primer término, se hace la precisión que en aplicación del numeral 3 de los artículos 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444 y numeral 6.6. y 7.1.1. de la R.D.E. N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que aprueba los Lineamientos para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del PAS; se inició el procedimiento administrativo sancionador con la imputación de cargos contra ISUIZA TAPULLIMA SEGUNDO MISAEL, mediante la RI N° D000005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 04/04/2024; la misma que según la Cedula de Notificación N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL se notificó con fecha 09/04/2024;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, sin embargo, en este punto es preciso señalar que, con fecha 08/04/2024 el señor ISUIZA TAPULLIMA SEGUNDO MISAEL presentó su documento de descargo frente al AI N° D000046-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI; lo cual evidencia que, en dicha fecha, la persona de ISUIZA TAPULLIMA SEGUNDO MISAEL habría tomado preliminarmente conocimiento de las imputaciones de cargo en su contra mediante dicha acta de intervención;

Análisis de la presunta infracción

Que, en autos se advierte el ACTA DE INMOVILIZACIÓN N° 015-2024-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA de fecha de inicio y finalización el 24/03/2024, mediante la cual, el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central - Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre La Oroya inmovilizó el vehículo de placa M3X-701/ALD-985, conducido por el señor JULIO ENRIQUE GAONA QUITO;

Que, la inmovilización obedece a la verificación física preliminar del producto maderable transportado en la unidad vehicular en referencia, lo cual evidenció existencia de varias partes de madera aserrada comercial de la especie forestal *Vochysia biloba Ducke* (Camungo Moena), que no figuran en las guías de transporte forestal presentadas y catálogos de cubicación; motivo por el cual, el producto forestal maderable en mención no se encontraría amparado en dichas guías y los demás documentos proporcionados por el conductor al momento de la verificación;

Que, así mismo, el AI N° D000046-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 01/04/2024, confirmó lo señalado en el acta de inmovilización respectiva, determinando el decomiso temporal del cargamento maderable transportado en el vehículo de placa M3X-701/ALD-985, al no acreditarse la procedencia legal de 144 piezas de madera aserrada comercial de la especie forestal *Vochysia biloba Ducke* (Camungo moena), con un volumen de 8,718 pt. / 33.526 m³;

Que, por ello, al advertirse presuntas infracciones, corresponde determinar las responsabilidades administrativas conforme a ley, a través de un debido procedimiento administrativo;

Que, respecto a la determinación de especie, dimensiones, tipo de producto y cantidad por unidad de medida transportada:

Que, en relación a la especie y tipo de producto, durante la diligencia se logró identificar la existencia de piezas de madera aserrada comercial de la especie *Vochysia biloba Ducke* (Camungo Moena), una parte de ellas, amparadas en las Guías de Transporte Forestal N° 2-25-0219371 y 2-25-0219374; sin embargo, otra parte de las piezas maderables de la misma especie no fueron declaradas en el resto de guías de transporte forestal presentadas (GTF N° 2-25-0219208, 2-25-0219204 y 2-25-0219199); del cual se desprende que, no existe coincidencia entre lo verificado físicamente, con relación a lo declarado en la documentación referida y proporcionada por el conductor del vehículo;

Que, en relación a las dimensiones y cantidad por unidad de medida, es preciso señalar que se logró contabilizar conforme a los catálogos de cubicación presentadas por el conductor, faltando una (01) pieza del total; las mismas que se encuentran descritas en las Hojas de Cubicación del número 01 al 03 del AI N° D000046-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI;

Que, respecto al conductor y/o transportista:

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 011-2016- MINAGRI, sobre Disposiciones para Promover la Formalización y Adecuación de las Actividades del Sector



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Forestal y de Fauna Silvestre, establece obligaciones referido al conductor y persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización, señalando que tienen la obligación, entre otros, de verificar la existencia de las guías de transporte forestal y que las cantidades del producto transportado coincidan con lo declarado en dichas guías;

Que, en el presente caso, se advierte que las Guías de Transporte Forestal N° 2-25-0219371, 2-25-0219374, 2-25-0219208, 2-25-0219204 y 2-25-0219199, amparan el transporte total de 175 piezas de madera aserrada;

Que, como resultado de la verificación física total del cargamento y conteo de las mismas, existe una aproximación al total de piezas de madera aserrada, es decir, se contabilizaron 174 piezas (faltando una pieza), lo cual no supera la cantidad de piezas declaradas en las documentaciones presentadas por el conductor; evidenciándose prácticamente coincidencia entre la cantidad transportada y la cantidad declarada en las guías de transporte forestal presentadas;

Que, por consiguiente, la responsabilidad respecto al transporte, no alcanzaría al ciudadano JULIO ENRIQUE GAONA QUITO (conductor del vehículo) identificado con DNI N° 10055659, toda vez que SI cumplió con su obligación conforme establece el artículo 16° del DS N° 011-2016-MINAGRI;

Que, respecto a la posesión del producto maderable:

Que, en referencia a ello se advierte que, las Guías de Transporte Forestal N° 2-25-0219371, 2-25-0219374, 2-25-0219208, 2-25-0219204 y 2-25-0219199, consignan como propietario del producto forestal maderable transportado en el vehículo de placa M3X-701/ALD-985 al señor SEGUNDO MISAEEL ISUIZA TAPULLIMA con RUC N° 10001164193; así mismo, la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 001096, respecto al producto maderable transportado en el vehículo antes referido, consigna como motivo del traslado: "Venta sujeta a confirmar", la misma que fue emitida por Servicios Generales "ESTELITA" de SEGUNDO MISAEEL ISUIZA TAPULLIMA con RUC N° 10001164193, cuya firma y posfirma constan en dicho documento; la cual lo vincula con el hecho de encontrarse en calidad de propietario del producto maderable sujeto a venta;

Que, en este contexto, la responsabilidad respecto a la "posesión" del producto forestal maderable intervenido alcanzaría al señor SEGUNDO MISAEEL ISUIZA TAPULLIMA con RUC N° 10001164193 (propietario del producto), quien habría cometido una conducta infractora a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, sobre ello, del análisis al verbo rector imputado, se hace la atinencia que, el verbo "poseer" según la Real Academia de la Lengua Española, consiste en la acción de "tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que tenga o no derecho a ella". Así mismo, el artículo 896 del Código Civil precisa que el posesionario puede realizar el ejercicio fáctico de uno o más poderes inherentes al propietario sin necesariamente serlo;

Revisión y análisis de los actuados en la Fase Instructora:

Que, en consideración a un debido procedimiento corresponde revisar todos los actuados que permitan determinar las responsabilidades administrativas conforme al principio de legalidad y garantías de derecho a la defensa;

Que, en razón a que, tanto el AI N° D000046-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI; así como, la RI N° D000005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CENTRAL-AI contienen las mismas imputaciones de cargo contra el administrado; la Autoridad Instructora consideró el único descargo presentado por SEGUNDO MISAEI ISUIZA TAPULLIMA (propietario del producto maderable intervenido) mediante DOCUMENTO S/N de fecha 08/04/2024 contra el AI N° D000046-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI; así como, la ampliación del descargo presentado con fecha 11/04/2024;

Que, de dicho descargo, el administrado argumenta principalmente en relación al producto intervenido que : *“El producto forestal...es un producto de procedencia legal autorizado su aprovechamiento de acuerdo a las resoluciones correspondientes, por lo tanto no califica la imputación de la infracción a la legislación forestal..”, “El producto forestal intervenido que consta de 144 piezas con un total de 8,718 pt de madera aserrada equivalente a 20.561 m3, cuenta con los documentos oficiales que amparan su procedencia legal”;*

Que, en referencia a la *“procedencia legal de las 144 piezas con un total de 8,718 pt de madera aserrada equivalente a 20.561 m3”*, se hace la siguiente precisión:

Que, dicho cargamento maderable corresponde a la especie forestal *Vochysia biloba Ducke* (Camungo moena), la misma que se pretendería amparar con las Guías de Transporte Forestal N° 2-25-0219208, 2-25-0219204 y 2-25- 0219199; sin embargo, las guías de transporte forestal en mención consignan a la especie forestal *Erismia uncinatum* Warm (Camungo moena). La especie *Erismia uncinatum* Warm difiere en sus características macroscópicas de la especie *Vochysia biloba Ducke*; consecuentemente no se trata de la misma especie; lo cual queda evidenciado también en el hecho de que las Guías de Transporte Forestal N° 2-25-0219371 y 2-25- 0219374, respecto al presente caso, si amparan las 30 piezas de madera aserrada de la especie forestal *Vochysia biloba Ducke* (Camungo moena) movilizada;

Que, en tal sentido el cargamento maderable de las 144 piezas de madera aserrada comercial intervenidas no cuentan con procedencia legal, al no contar con la respectiva guía de transporte forestal que ampare su transporte; por lo que el argumento vertido por el administrado no levanta la infracción al momento de la intervención;

Descargo en la Fase Sancionadora: No se presentó descargo alguno

Que, es preciso señalar que conforme al numeral 10 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, *“es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos”;*

Que, de la misma forma, el artículo 126° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre, y en caso el origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la citada Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 124° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por DS N° 018-2015-MINAGRI, señalan que la Guía de Transporte Forestal es el documento que ampara la movilización de especímenes, productos o subproductos forestales, sean en estado natural o producto de primera transformación

Que, cabe precisar que, por regla general, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa, de conformidad al numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, sobre el principio de Irretroactividad, que



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, (...);

Que, en ese sentido, de los análisis respectivos, el señor SEGUNDO MISAEEL ISUIZA TAPULLIMA, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificando el verbo rector que le correspondería como el de “poseer productos forestales extraídos sin autorización”, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, al determinarse la existencia de una infracción administrativa, correspondería el comiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 144 piezas de madera aserrada comercial de la especie forestal *Vochysia biloba* Ducke (Camungo moena), con un volumen de 8,718 pt. / 20.561 m³; de conformidad con el inciso a.3 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Análisis de la determinación de la Multa

Que, de acuerdo al análisis en la Fase Instructora y Fase Sancionadora se ha determinado que el señor SEGUNDO MISAEEL ISUIZA TAPULLIMA, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificando el verbo rector que le correspondería como el de “poseer productos forestales extraídos sin autorización”, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, sobre ello es necesario tener en consideración el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, que señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, el cálculo de la multa, que determina la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a los “Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria”, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que, para ello implica tener en consideración 1) Los costos administrativos para la imposición de sanciones. (2) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. (3) Los costos evitados por el infractor. (4) La probabilidad de detección de la infracción. (5) El perjuicio económico causado;

Que, de ello, corresponde verificar el cálculo de multa dentro de la Fase Sancionadora, el mismo que corresponde tener en consideración lo siguientes puntos a fin de fundamentar debidamente el acto administrativo:

- Principio de legalidad,
- Principio al debido procedimiento,

Que, se debe precisar que el numeral 1 del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - establece el principio de Legalidad, el mismo que señala que sólo por norma con



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;

Que, en ese sentido el numeral 2 del artículo 248, del TUO de la Ley N° 27444 establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, por consiguiente, conforme las garantías del debido procedimiento, se advierte que en el presente caso el análisis de las sanciones a ser aplicadas debe ser proporcionales tomando en consideración los literales f) y g) del principio de razonabilidad del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que señalan como criterios para efectos de su graduación las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, respectivamente;

Que, en ese sentido, en consideración a los análisis previos y de conformidad a lo establecido por la Autoridad Instructora se tomó en cuenta lo señalado en la presente tabla:

K (1)	B (2)	C (3)	Pd (4)	(Pe)(5) (G+A+R)	G (6)	A (7)	R (8)
0.1 UIT + S/. 500 por gastos varios	$q * p * m$ 20.561 *1526 * 0.2	En este caso es cero puesto que la GTF es auto emitidas y no tiene costo	Según Anexo N° 01, le corresponde de un PD Alta, igual a 87.04%	(20.561 * 1526 6,276.862) (0.2+0+0.5)	Es una infracción detectada fuera del lugar de afectación por lo tanto se considera 20%	No se encuentra clasificadas como amenazas Según R.D.E. N° 004-2018-SERFOR-DE	Producto maderable, no se puede determinar el DMC. Le corresponde 50%
1015	6,276.862	0	0.8704	12205.01	0.2	0	0.5

Que, por ello en consideración a la siguiente formula general se confirma el cálculo de la multa para el infractor, correspondiéndole el importe de 5.01 UIT's;

$$M = \left[K + \left(\frac{\sum_{i=1}^n B_i + C}{Pd} \right) + \sum_{i=1}^n (Pe(G + A + R))_i \right] (1 + F)$$

Que, conforme al numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, queda a potestad de la administrada la facultad de contradicción conforme a lo señalado en el artículo 120 del mismo cuerpo legal, frente a un acto administrativo mediante la presentación de los recursos administrativos;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de noviembre de 2022, se aprueban los "*Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre*";



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000238-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar administrativamente al señor **ISUIZA TAPULLIMA SEGUNDO MISAEL** con **RUC N° 10001164193**, con una multa de 5.01 UIT's vigente a la fecha de pago, por **“poseer productos forestales extraídos sin autorización”**, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 2.- Aprobar el comiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 144 piezas de madera aserrada comercial de la especie forestal *Vochysia biloba* Ducke (Camungo moena), con un volumen de 8,718 pt. / 20.561 m³; de conformidad con el inciso a.3 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 3.- Notificar, la presente resolución administrativa al señor **ISUIZA TAPULLIMA SEGUNDO MISAEL** con **RUC N° 10001164193**, domiciliado según expediente en el Jr. Huáscar, Mz. M; Lt. 16, distrito de Yarinacocha, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

Artículo 4.- Disponer, que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la persona sancionada, en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego-MIDAGRI), N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827, debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 5.- Comunicar, a la persona sancionada en el artículo 1 que conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración técnica, ubicada en el Jirón Los Libertadores S/N (referencia: esquina con la Av. Ricardo Palma), distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín.

Artículo 6. - Poner en conocimiento, a la Sede La Oroya de la ATFFS Sierra Central del SERFOR.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente
Ing. Román Enrique Condori Pineda
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR